



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 103-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho,

07 SEP. 2021

#### VISTO,

Los escritos de solicitud con registro N° 2508697/2048752 y de fecha 04.11.2020, mediante el cual el administrado **RONALD SUMARI VIVANCO**, representante legal de la empresa **EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L.**, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con RUC N° 20600621158, presenta ante la mesa de Partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO**, de explotación minera metálica, situado en el Derecho Minero “ANTA 17”, ubicado en el distrito de Lucanas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 008-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-EAL, de fecha 28 de mayo del 2021; el Informe Legal N° 067-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 07 de junio del 2021, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículo 59° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1336, el cual establece en su artículo primero que el presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que esté sea coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, establece disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto a los plazos para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, el cual prescribe que:

#### **Artículo 2.- Plazos de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO.**

**2.1. Establecer que los requisitos y condiciones de permanencia previstos en los**



literales b) y d) del párrafo 7.2 del artículo 7, la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, son cumplidos de acuerdo al siguiente detalle:

- 2.1.1. **Presentar el aspecto correctivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 30 de abril de 2021**, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO.
- 2.1.2. **Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 31 de julio de 2021**, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO.

Que, el artículo sexto del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala que "Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera"

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se establece las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; así tenemos que el artículo 11° desarrolla la etapa de Evaluación del IGAFOM. Asimismo, el artículo 13 del mismo cuerpo legal, dispone que el pronunciamiento de la autoridad luego de evaluado el IGAFOM debe ser aprobatorio o desaprobatorio, debiendo tener la información que a continuación glosamos: A) *Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera:* **EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L.**; b) *Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera:* 20600621158; c) *Descripción de la actividad minera:* **MINERÍA METÁLICA**; d) *Polígono del (las) área (s) precisada (s) en el IGAFOM, en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 y zona:* Norte: 8376598.00; 8376550.00; 8376552.00; 8376600.00; Este: 577142.00; 577140.00; 576936.00; 576938.00; e) *Nombre Derecho Minero:* ANTA 17; f) *Código del derecho minero:* 010361494. *Precisando que el presente acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.*

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-EAL, de fecha 28 de mayo de 2021, la Unidad Técnica de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, concluye que el minero informal "no cumple con levantar de forma íntegra ni adecuadamente las observaciones realizadas a su Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO, recomendando además, que la EMPRESA MINERA KUSSIPACHA S.A.C. y la EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L., realicen la delimitación adecuada de sus áreas de actividad, evitando las superposiciones de estas.

Que, en el mismo sentido, mediante Informe Legal N° 067-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 07 de junio del 2021, el área legal opina declarar **DESAPROBADO** la evaluación Instrumental de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de Explotación Minera Metálica, situado en el derecho Minero "ANTA 17" con código único N° 010361494, para el RUC N° 20600621158, ubicado en



distrito de Lucanas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por **incumplimiento de los requisitos** establecidos el artículo 7° y siguientes del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo que Establece las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 015-2019-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de Explotación Minera Metálica, presentado por el operador minero **EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L.**, representado por **RONALD SUMARI VIVANCO**, con RUC N° 20600621158, en proceso de formalización minera integral, situado en el derecho Minero "ANTA 17" con código único N° 010361494, en el distrito de Lucanas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por **incumplimiento de los requisitos** establecidos en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, de conformidad a las especificaciones técnicas del Informe Técnico N° 008-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-EAL, de fecha 28 de mayo de 2021, y el Informe Legal N° 067-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 07 de junio del 2021, los cuales forman parte Integrante de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, una vez consentida, archívese.

**ARTICULO TERCERO.-** La desaprobación declarada por la presente Resolución, no afecta el derecho del administrado de presentar nuevo IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo dentro del plazo establecido en las normas que rigen el proceso de formalización minera integral (hasta el 31 de julio de 2021).

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado **EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L.**, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
ANTONIO QUISPE LOMA  
DIRECTOR



“Año de la Universalización de la Salud”

Ayacucho, **07 SEP. 2021**

Visto el Informe Legal N° 067-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 07 de junio del 2021, que antecede y estando de acuerdo con lo expuesto, **EMÍTASE** la Resolución Directoral Regional que declara **DESAPROBADO** la evaluación Instrumental de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de Explotación Minera Metálica, situado en el derecho Minero “ANTA 17” con código único N° 010361494, presentado por la empresa **EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20600621158, ubicado en distrito de Lucanas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por **incumplimiento de los requisitos** establecidos el artículo 7° y siguientes del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo que Establece las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal. **NOTIFÍQUESE.-**

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS  
Ing. Willy Antonio Quispe Pineda

**TRANSCRITO A:**

Señor : EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L.  
Sr. RONALD SUMARI VIVANCO  
Dirección : Urb. Corazon de Santa Maria Manzana "A" – Lote 20, distrito, provincia y departamento de Ica.  
Telefono : 961059466



6740  
07 JUN 2021

**INFORME LEGAL N° 067 - 2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ**

AL : Mg. JONY ANTONIO QUISPE POMA  
Director Regional de Energía y Minas de Ayacucho.

DE : Abog. DANIEL ÁNGEL SOTO ZAVALA  
Área Legal de Formalización Minera.

ASUNTO : Informe Legal que **DESAPRUEBA** la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, presentado por RONALD SUMARI VIVANCO, representante legal de **EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L.**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con RUC N° 20600621158.

REF. : a) Escrito de solicitud con registro 2508697/2048752 de fecha 04.11.2020.  
b) Escrito de solicitud con registro 2508742/2048752 de fecha 04.11.2020  
c) Informe Técnico N° 035-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA/JYSE de 20.11.2020.  
d) Escrito de solicitud con registro 2697611/2048752 de fecha 15.02.2021.  
e) Informe Técnico N° 008-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-EAL de 31.05.2021.

FECHA : Ayacucho, 07 de junio de 2021.

Tengo el agrado a dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, por el cual la empresa EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L., inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con RUC N° 20600621158, presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el **Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM** en su aspecto **CORRECTIVO y PREVENTIVO** de explotación minera metálica situado en el derecho Minero "ANTA 17" con Código Único N° 010361494; por lo que informo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Escrito de solicitud con registro 2508697/2048752 de fecha 04.11.2020.
- 1.2. Escrito de solicitud con registro 2508742/2048752 de fecha 04.11.2020.
- 1.3. Informe Técnico N° 035-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA/JYSE de 20.11.2020.
- 1.4. Escrito de solicitud con registro 2697611/2048752 de fecha 15.02.2021.
- 1.5. Informe Técnico N° 008-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-EAL de 31.05.2021

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1 **Decreto Legislativo N° 1293**, que declara de interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.2 **Decreto Legislativo N° 1336**, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización para el proceso de Formalización Minera Integral.

**Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.**



DO  
2875995 2048752  
18.25 Firma: [Signature] Folios: 157



**“Año de la Universalización de la Salud”**

Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El instrumento de gestión Ambiental antes referido comprende (02 aspectos):

1. **Correctivo.-** Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.
  2. **Preventivo.-** Adopción de medida de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.
- 2.3 **Decreto Supremo N° 015-2020-EM**, que establece la prórroga de plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

**Artículo 2.- Modificación**

Modifíquense los literales b) y d) del numeral 7.2 del artículo 7, la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en los siguientes términos:

**“Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO**

(...)

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente:

(...)

b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo admitido a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

Los mineros inscritos en el REINFO al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, el Decreto Legislativo N° 1293 y conforme al presente Reglamento, deben cumplir con presentar el IGAFOM **hasta el 31 de diciembre de 2020**.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM admitido a trámite, o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

(...)

- 2.4 **Decreto Supremo N° 038-2017-EM**, establecen disposiciones reglamentarias para el instrumentos de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.5 **Texto Único Ordenado de la Ley 27444** – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**III. ANÁLISIS:**

- 3.1. Que, el artículo 2° del D.S. N° 038-2017-EM, establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), precisa: *“El presente dispositivo es de aplicación a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional”*.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO**  
Jr. BOLIVAR No 156 (Ex – Agallas de Oro) – HUAMANGA  
Telf: (066) 318126  
Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)



**“Año de la Universalización de la Salud”**

- 3.2. Que, el artículo 3°, numeral 3.4, del mismo cuerpo legal, define al IGAFOM como: *“El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.”*
- 3.3. En este sentido, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponde, asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.
- 3.4. El IGAFOM contempla aspectos correctivo y preventivo, en tanto, es necesario indicar que respecto al primero comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que afirman minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera; y con relación al segundo, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el Minero Informal declare que va a desarrollar actividad minera.
- 3.5. Que, conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N° 032-2013-EM, el cual establece que el requisito de Autorización de Uso de Agua, señalado en el artículo 4° y 8° del Decreto Legislativo N° 1105, se entenderá como cumplido con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, siempre y cuando en el informe que contenga dicha opinión favorable conste la conformidad respecto a la disponibilidad hídrica para la actividad.
- 3.6. Que, mediante escritos de solicitud con registro N° 2508697/2048752 y N° 2508742/2048752 de fecha 04.11.2020, la empresa EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L., representando por RONALD SUMARI VIVANCO, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con RUC N° 20600621158, presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el **Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM** en su aspecto **CORRECTIVO** y **PREVENTIVO** de explotación minera metálica, situado en el derecho Minero “ANTA 17”, con código N° 010361494 para su evaluación correspondiente.
- 3.7. A través de Informe Técnico N° 035-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA/JYSE, de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por la unidad técnica de esta Dirección Regional de Energía y Minas, se advierte una serie de observaciones (17) recomendando reformular el Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto **CORRECTIVO** y **PREVENTIVO**, recomendando además, que la EMPRESA MINERA KUSSIPACHA S.A.C. y la EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L., realicen la delimitación adecuada de sus áreas de actividad, evitando las superposiciones de estas.
- 3.8. Que, mediante OFICIO N° 1645-2020-GRA-GG-GRDE/DREMA con fecha 17 de diciembre de 2020, fue notificado el administrado, con el Informe Técnico N° 035-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA/JYSE, acompañado del Auto Directoral N° 442-2020-GRA/GG-GRDE/DREM/DR, a fin de que el operador minero subsane en el plazo de 10 días hábiles, conforme se indica.
- 3.9. Que, mediante escrito con registro 2697611/2048752 de fecha 15.02.2021, la empresa EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L., a través de RONALD SUMARI VIVANCO, absuelve las observaciones dispuestas por la unidad técnica a través del Informe Técnico N° 035-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE.





5

“Año de la Universalización de la Salud”

3.10. Que, por Informe Técnico N° 008-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-EAL, de 28 de mayo de 2021, la unidad técnica de esta Dirección de Energía y Minas concluye que el minero informal EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L., “no cumple con levantar de forma íntegra y adecuadamente las observaciones realizadas a su IGAFOM correctivo y preventivo, debiendo declararse, por tanto, DESAPROBADO.

#### IV. CONCLUSIÓN:

4.1. Por las consideraciones descritas en el presente informe, deberá declararse la **DESAPROBACIÓN** de la solicitud de evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental - IGAFOM en su Aspecto Correctivo y Preventivo de Explotación Minera Metálica situado en el derecho Minero “ANTA 17” con Código Único N° 010361494, ubicado en distrito de Lucanas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por la **RONALD SUMARI VIVANCO**, representante legal de **EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20600621158, **por no haber cumplido con los requisitos** establecidos el artículo 7° y siguientes del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo que Establece las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### V. RECOMENDACIONES:

- 5.1 Emitase la **resolución** que **desaprueba** la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM en su Aspecto Preventivo de Explotación Minera Metálica respecto del derecho Minero “ANTA 17”.
- 5.2 **Notifíquese** con el presente informe al administrado **EMPRESA MINERA QUI MAR E.I.R.L.**, acompañado con la resolución directoral correspondiente.

Es todo cuanto informo a usted, para su atención correspondiente.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Abog. Daniel A. Soto Zúvala  
UNIDAD DE FORMALIZACIÓN MINERA

C.c.  
Arch.  
JAQP/dasz.